

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4664.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2919.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 25 de setiembre de 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores.

SS. MM. continúan sin novedad en Sevilla y salen mañana para Cádiz.

Madrid 26 de setiembre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han llegado á Cádiz sin novedad á las 7 y 20 de la tarde.

Núm. 2920.

Beneficencia.—Premios á la virtud.—Algúnas de las corporaciones y sociedades que ofrecieron cantidades para aumentar el fondo destinado á premiar la virtud, no han satisfecho aun sus respectivas partidas; y como se acerca la época en que habrá de hacerse uso de aquel fondo, este Gobierno espera que los que se encuentren en aquel caso se servirán entregar con toda la posible brevedad al Tesorero del Jurado la cantidad que hubieren ofrecido. Palma 25 de setiembre de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 2921.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 25.—Circular.—Esmo. Sr.: El Sr. ministro

de la Guerra desde San Ildefonso con fecha de ayer dice al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladarán al Tesoro público en calidad de depósito los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco español de San Fernando y proceden de las entregas hechas en él, ó en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día, y que han redimido este servicio, reservándose, por ahora, el importe de los premios que pertenezcan á soldados reenganchados y voluntarios, que han tomado ya plaza en el ejército. Así el importe de estos premios, como el correspondiente á los que se alistan de nuevo, se conservará ó depositará en el Banco, si así lo apetecieren los interesados, ó se trasladará y constituirá en el Tesoro, si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interés que se señala, y se les entregará á su tiempo el capital en la forma que se determina en los artículos cuarto, quinto y sexto de este decreto.

Art. 2.º Los fondos que por virtud del artículo anterior entren en el Tesoro público, se considerarán siempre y en primero y esclusivo lugar, segun se dispone en el artículo ciento treinta y ocho del proyecto de ley aprobado por el Senado en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, afectos á cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redención pecuniaria, y se invertirán por tanto en este objeto á medida que ocurran reenganches ó alistamientos de soldados y voluntarios.

Art. 3.º La parte de dichos fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicación, podrá emplearse en su defecto en objetos del material de

guerra precisamente, á calidad sin embargo de reponerla á su tiempo, si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Art. 4.º El Tesoro público abonará un interés anual de cinco por ciento mientras no baje de este tipo el de la deuda flotante, y en caso de disminuir, el que por ella pague, sobre el capital de los premios á que tienen opción los soldados reenganchados y alistados hasta el día y que se reenganchen y alistan en lo sucesivo que usando del derecho que les concede el artículo primero de este Real decreto opten por el depósito de aquellos en el Tesoro.

Art. 5.º El Tesoro satisfará por trimestres el importe del interés declarado por el artículo precedente recibiendo los soldados con las asignaciones que periódicamente perciben á título de ventajas y por cuenta del capital de sus premios, ó en las épocas que mejor les conviniere.

Art. 6.º Las cajas de los cuerpos responderán directamente á los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan, de sus premios y de los intereses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público responsable á su vez para con aquellas.

Art. 7.º Para que el Tesoro público se compense del gravámen consiguiente al interés que abone por el capital de premios, podrá colocarlo en las negociaciones de fondos, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haberse de entregar á los interesados.

Art. 8.º Se llevará una cuenta especial en el Tesoro público, en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se publicarán mensualmente en la *Gaceta*.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las reglas y formalidades establecidas por el Real decreto de dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno respecto á reenganches y alistamientos voluntarios en lo que no se opongan á las presentes disposiciones, y se autoriza á los ministros de la Guerra y de Hacienda para que adop-

ten las demas que consideren convenientes á la ejecución y cumplimiento de este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto. Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

De orden de S. M. la comnnico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que inmediatamente transcriba V. E. el precedente Real decreto á los Gefes de los cuerpos del arma de su cargo, para que exploren desde luego la voluntad, tanto de los soldados actualmente reenganchados con las condiciones de la Real instruccion de 2 de julio de 1851 como de los reclutas voluntarios hoy existentes con iguales condiciones, á fin de que por si mismos elijan entre dejar depositado en el Banco de San Fernando el importe de los premios que con arreglo á la citada Real instruccion se les tienen ofrecidos, ó que pasen al Tesoro público para optar al interés que señala el artículo 4.º del preinserto Real decreto; debiendo hacerse en lo sucesivo igual prevencion á los reemplazados ó reclutas voluntarios que en adelante se presenten, y dando inmediatamente cuenta del resultado á este Ministerio para conocimiento y resolucion de S. M.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1862.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de guerra inspector de provisiones de esta plaza.

Debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Intendente militar de division y de este distrito, á contratar por tiempo de un año, á contar desde 1.º de noviembre próximo, el surtido de la leña necesaria y propia para la calorificacion del horno de la factoria de esta plaza; se convoca á una pública subasta que tendrá lugar á las doce del dia 6 del inmediato mes de octubre en la indicada factoria situada en la calle del Sitjar, núm. 32.

Las proposiciones deben hacerse en pliego cerrado, garantidas y arregladas al modelo que con el pliego de condiciones y precio límite, estará de manifiesto en dicha factoria. Palma 25 de setiembre de 1862.—Francisco Barbarin.

Núm. 2924.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de febrero último, se saca á pública licitacion la enagenacion de 8350 quintales de carbon de piedra ingles de la procedencia de Cardiff, existentes en el puerto de Rosas, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en la Escribania principal de este departamento á cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar por pliegos cerrados ante la Junta económica de este dicho departamento y en la Comandancia de marina del tercio naval de Barcelona, se ha señalado el dia 15 de octubre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.—Cartagena 19 de setiembre de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 2925.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que la mencionada Junta económica ha dispuesto sacar á pública licitacion la enagenacion de 1,300 varas ¾ de paño azul que existe en el almacén general del arsenal de este departamento bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la Escribania principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar por pliegos cerrados ante la propia Junta económica se ha señalado el dia 13 de octubre próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiarse el acto.—Lo que se anuncia por el presente para concurrencia de licitadores. Cartagena 19 de setiembre de 1862.—Por mandado de

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Segun noticia recibida del ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 15 de noviembre próximo los nuevos faros siguientes:

OCEANO ATLÁNTICO.

COSTAS DE ESPAÑA.

Faro de Lequeitio.—Provincia de Vizcaya.

Está situado en la estremidad del escarpado en que termina la punta de Santa Catalina de Lequeitio. Demora del faro de cabo Machichaco al S. 66º E.

Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija, de color natural. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud.... 43º.23'.24" N.

Longitud.. 3..38..44 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar. 45 metros. Idem sobre el terreno. . . 13 id.

La torre es ligeramente cónica, de piedra color azul claro, y la linterna, que es de figura poligonal está pintada de verde. La habitacion de los torreros es del mismo color de la torre con ventanas en los frentes del E. y del O., y está unida á la torre por su parte de tierra.

La luz es visible de todos los puntos del horizonte de la mar.

Faro de Luarca.—Provincia de Oviedo.

Situado en la estremidad de la punta llamada de la Atalaya, en el punto de Luarca, y cerca de la capilla de Nuestra Señora de la Blanca.

Demora del faro de cabo Busto al S. 66º O., distante ¾ millas, y de la piedra mas saliente de punta Mujeres al S. 51º E. distancia 3 millas.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija de color natural. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud.... 43º.34'.30" N.

Longitud.. 0..20..40 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar. 54 metros. Idem sobre el terreno. . . 9 id.

La torre, que es cuadrada, con ventanas en tres de sus frentes, está revocada de blanco y los ángulos de amarillo; la linterna es octagonal y blanca. La habitacion de los torreros es rectangular y está revocada de blanco, con zócalos, cornisa, ángulos y huecos del color amarillo de la silleria: se destaca de la torre por su parte del E.

La luz es visible desde todo el horizonte de la mar comprendido entre el cabo Busto y la punta Mujeres.

La torre dista unos pocos metros de la capilla de Nuestra Señora de la Blanca, cuya torre muy blanca y elevada, sirve de valiza durante el dia para indicar á los navegantes la situacion de la Concha de Luarca.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento. ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de setiembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	5900	2700	"	"	2750	2450	7525	1900	4850	251	226	314	200	225	10650	4864	"	"	238	212	566	177	299	574	499	682	17	18
Inca.....	5232	2690	"	"	1329	2690	6278	1362	2391	204	"	"	100	9898	4600	"	"	"	123	249	544	62	230	431	"	"	12	07
Manacor.....	5500	2691	"	"	1475	2214	6577	531	2657	214	"	"	99	83	9829	4848	"	"	124	192	517	32	161	520	"	"	09	07
Mahon.....	6488	2587	"	"	1625	2399	6900	2238	2366	193	207	310	400	448	11639	4631	"	"	141	209	549	135	146	419	587	673	34	39
Ibiza.....	5400	2250	"	"	"	2400	7200	2370	6637	200	"	300	200	175	9818	4091	"	"	"	218	450	148	415	435	"	652	19	16
SUMA EN JUNTO.	28520	12918	"	"	7179	12153	34480	8401	18901	1062	433	924	999	931	51884	23034	"	"	626	1080	2626	494	1251	2349	1086	2007	91	80
PRECIO MEDIO...	5704	2583	"	"	1794	2430	6896	1680	3780	212	216	308	199	233	10377	4607	"	"	156	216	525	099	250	469	543	669	18	20

Palma 23 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Las demoras son verdaderas.
Madrid 16 de setiembre de 1862.—
P. O. del Sr. Director, el Oficial de De-
tall, Pedro Rindavets.
(Gaceta del 18 de setiembre.)

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO LA UNION
MERCANTIL.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

TÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Artículo. 19. La administracion de la compañía se ejercerá por

La Junta general de accionistas, cuyas atribuciones determina el título siguiente de estos estatutos.

Una Junta de gobierno.

Un Gerente.

Art. 20. La Junta de gobierno se compondrá de 14 individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 21. Los individuos de la Junta de gobierno deberán depositar, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la caja de la sociedad 100 acciones que, canjeadas por otras tantas estendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 22. Anualmente, en la primera sesion que despues de la Junta general celebre la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demas individuos de la Junta, segun el órden de sus nombramientos. En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una comision directiva compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente: el de nombramiento más antiguo entre los tres que componen la comision directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos. En caso de ausencia de uno de ellos, deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 23. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de Gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Pero si por una de las causas espresadas el número de individuos propietarios se reduce á ocho, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen. Entre tanto se reúne la junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la sociedad.

Art. 24. El cargo de individuos de la Junta de gobierno es de confianza y honorífico, sin retribucion alguna.

Art. 25. La Junta de Gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de ocho individuos,

y cuando no escedan de este número, que estén conformes y unánimes cinco de ellos. Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de 10 de los individuos de la Junta de gobierno: cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de sus individuos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administracion de los negocios de la misma. En consecuencia la corresponde:

1.º Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.º Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administraciones ó arrendamiento de contribuciones, y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordar la creacion ó supresion de sucursales y agencias.

4.º Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y descuentos en garantía.

5.º Nombrar el Gerente de la sociedad, fijar las obvencones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.º Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinar toda suscripcion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

9.º Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la sociedad y y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio, ó en las agencias ó sucursales.

10.º Fijar los gastos de la administracion.

11.º Autorizar previamente la comparecencia de la sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12.º Formar los reglamentos interiores de la sociedad.

13.º Nombrar el Secretario de la Junta cuando lo crea conveniente y necesario á los intereses de la sociedad.

14.º A propuesta del Gerente, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15.º Presentar todos los años á la junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto 10 de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un obje-

to determinado; y en caso de necesidad, podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Gerente.

Art. 29. La comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la sociedad, en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Gerente las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Gerente serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la sociedad.

2.º Representar á la sociedad en todas las oficinas, Juzgados ó Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta; proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la comision directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.º Llevar y firmar la correspondencia de la sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los trasposos de venta y efectos públicos pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones y contratos, las obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Gerente, á menos que haya una delegacion espresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Gerente si lo juzga útil para los intereses de la sociedad.

Art. 33. El Gerente de la sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y á satisfacion de la Junta de gobierno.

Art. 34. Serán deberes del Secretario:

1.º Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la comision directiva.

2.º Estender y firmar las actas.

3.º Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Gerente los documentos que le reclame, mediante órden del Director de turno.

4.º Formar la plantilla del archivo y secretaria, sometiendo á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.º Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la sociedad.

7.º Desempeñar las comisiones que se

le confieran y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse escedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicios.

TÍTULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones. Los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en la caja de la sociedad ó en la de las agencias ó sucursales, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello 15 dias antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal, espedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 40. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de febrero en el domicilio de la sociedad. Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el artículo 24, y cuando lo reclamen por lo menos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 dias á lo menos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 30 lo menos, y reúnan un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la junta segunda, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen; pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la junta general, y á falta de este el individuo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista. El Secretario de la

Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados. Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representación, siempre que no esceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El orden y objeto de la discusión serán fijados por la Junta de gobierno.

No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido entregadas á la misma á lo menos cinco dias ántes del indicado para la reunion de la junta por ocho accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algun accionista pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que aquella emita su dictamen sobre ello.

En la discusión no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la sociedad.

Aprobará las cuentas si há lugar, y también la distribución de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno respecto del aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la sociedad si lo creyera necesario; y por último, sobre todos los demas puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la junta general constarán de las actas estendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Constará ademas en el acta la relacion de los accionistas concurrentes, con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TÍTULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 51. El año social principiará en 1.º de enero y concluirá el 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Gerente, un inventario y balance general del activo y pasivo de la sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la junta general, la que fijará el dividendo despues de oír la memoria de la junta de gobierno.

TÍTULO VI.

Reparticion de las utilidades.

Art. 53. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues deducidos los gastos, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, y el tanto por ciento que debe asignarse al Gerente como única retribucion de su cometido.

De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo ménos, ó el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva. El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo ménos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TÍTULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, segun se espresa en el artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, despues de haberse repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la sociedad.

TÍTULO VIII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si lo estima conveniente despues de oír al Consejo de Estado, podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas. En la convocatoria deberá espresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo ménos la mitad de los accionistas que tengan derecho á asistir á la junta y que representen dos terceras partes del capital social. La junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TÍTULO IX.

Disolucion y liquidacion de la sociedad: jurisdiccion.

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, ántes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la sociedad ó en caso de disolucion, se convocará la junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables compondores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TÍTULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 59. La sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al ministerio de Hacienda para su insercion en la Gaceta. Ademas, siempre que el Gobierno la ordene, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Disposiciones transitorias.

Art. 60. Durante los tres primeros años formarán parte de la Junta de gobierno los socios fundadores de la compañía comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 13 de junio último que creó aquella, si este nombramiento fuese confirmado por la primera junta general que se celebre.

A la terminacion de los tres años se renovarán por suerte cinco individuos: otros cinco en el año siguiente, y en el otro los cuatro restantes. El renovacion se hará despues siguiendo el mismo orden por antigüedad.

Art. 61. Un reglamento especial determinará la organizacion de las oficinas de la sociedad, y la forma de realizar las operaciones dentro de las prescripciones de estos estatutos.

San Ildefonso 3 de setiembre de 1862. —S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la sociedad de crédito La Union mercantil, domiciliada en Santander. —Salaverria. (Gaceta del 20 de setiembre.)

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUIDED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran proveerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CUADRO AUSILIAR

para la aplicacion del sistema métrico.

No siendo fácil conservar en la memoria los decimales para la reduccion de unidades métrica á las cuales, se suple la falta teniendo á la vista este cuadro cuyo fin se dá á luz. Obra muy útil para los profesores de instruccion primaria, oficionistas, comerciantes y hombres de negocio, los cuales encontrar en este auxiliar el medio de hacer las reducciones con prontitud y seguridad, sin tener que consultar libros. Ediccion en magnífico papel, precio 3 rs.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

EXTRACTO

DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, ABRAZANDO TODO LO CONCERNIENTE Á LA INSTRUCCION PRIMARIA.

GUIA DE LOS MAESTROS.

Cuaderno indispensable para todos los profesores de instruccion primaria que contiene ademas del extracto de la ley y reales disposiciones posteriores, los modelos de todos los documentos que puedan interesar á dichos profesores, terminando con un índice que demuestra la utilidad de este trabajo y el coste de su impresion. Obra arreglada por D. Gabriel Fernandez, Director de La Educacion periódico de instruccion primaria, elemental y superior, recomendado á los maestros por el Gobierno de S. M.

Dicho periódico se publica tres veces al mes los dias 10, 20 y 30. El precio de suscripcion por un trimestre es de 10 rs. adelantados.—Se admiten suscripciones en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.